

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el oficio remitido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, por medio del cual hace devolución del expediente contentivo de la sucesión intestada. Sírvase proveer. Cali, marzo 24 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: ALFONSO CARDONA PALACIOS**  
**CAUSANTE: JOSE DE JESUS CARDONA MONTES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112014-00633-00**

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto del 11 de febrero de 2022, resolvió revocar las providencias de fechas 18 de marzo de 2019 y 11 de octubre de 2016, con ocasión al recurso de alzada interpuesto por los señores JAVIER CARDONA PALACIOS y ALFONSO CARDONA PALACIOS. En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por auto No. 302 calendarado 11 de febrero de 2022.

2.- **FIJAR** fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 17 de junio de 2022 a las 2:00 pm, en los términos contemplados en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 29 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00**

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa NWX53E, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 28 de septiembre de 2021; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva. En consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

REQUERIR a la Policía Nacional a finde que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa NWX53E, la cual fue comunicada mediante oficio No.1863 y 1862, respectivamente, ambos del 12 de noviembre del 2020, y requerido mediante oficio No.1256 del 28 de septiembre de 2021. Ofíciense.

Notifíquese

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO**  
**DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00630-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ALVARO LEON RAMIREZ PUYO, en contra de MARCO TULIO GARCIA CABELLO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el ALVARO LEON RAMIREZ PUYO presentó demanda ejecutiva en contra de MARCO TULIO GARCIA CABELLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 376 del 8 de febrero de 2021.

El demandado MARCO TULIO GARCIA CABELLO, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 8 de febrero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 37), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$ 1.500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARCO TULIO GARCIA CABELLO, a favor de ALVARO LEON RAMIREZ PUYO

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$ 1.500.000).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56 marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 29 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.500.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.500.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO**  
**DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00630-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de suspensión por mutuo acuerdo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN  
**DEMANDADO:** ESAU BORJA CHAVERRA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00540-00

La parte actora allega escrito solicitando se suspenda el proceso por el lapso de un (1) mes, mismo que se encuentra coadyuvado por el demandado, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER notificado** al demandado ESAU BORJA CHAVERRA conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 28 de marzo de 2022.

**TERCERO: COMPÚTESE** por secretaría los términos al demandado para pagar, contestar la demanda y presentar excepciones, una vez reanudado el proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** HUGO ROJAS  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00653-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el valor de capital de la cuota relacionada en el punto No. 12, esto es, \$781.841 M/cte y el valor de los intereses de plazo relacionado en el punto No. 13.1 \$1'733.697.

Entonces, con el fin de enmendar el yerro aducido, se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP ó artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 12 y 13.1 del auto No. 448 del 28 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

*12. La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$781.841) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de marzo de 2021.*

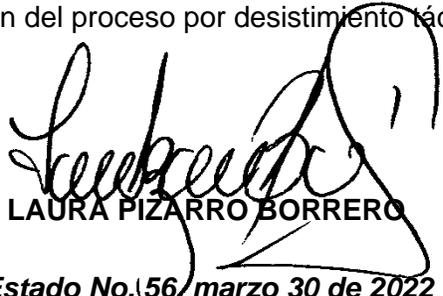
*13.1. La suma de \$ 1'733.697 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegas por las entidades bancarias destinatarias de la medida embargo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que del certificado de tradición del inmueble objeto de embargo se evidencian dos hipotecas a favor de Granahorrar y Bancoop y se encuentra pendiente la notificación al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA  
**DEMANDADO:** SERGIO RUIZ MEDINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00677-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y revisado el certificado de tradición del inmueble embargado, se observa que reporta la existencia de dos garantías hipotecarias a favor de Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar y Banco Cooperativo de Colombia Bancoop, en las anotaciones No. 9 y 10, respectivamente, por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP.

De otro lado, se advierte que no se ha surtido la notificación de la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

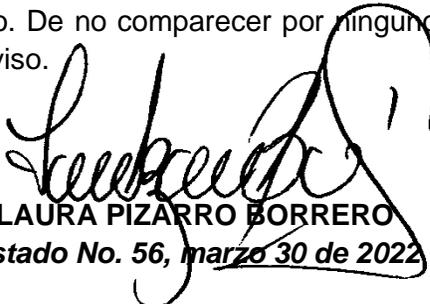
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a los acreedores hipotecarios CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, hagan valer la obligación a cargo del deudor SERGIO RUIZ MEDINA, bien sea en proceso separado o en el presente proceso, bajo los lineamientos del artículo 462 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a los acreedores hipotecarios y al demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que podrá comparecer; **a)** de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 56, marzo 30 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que consta en el expediente solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, promovida por Sandra Milena Cardona Valencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No. 675

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO**  
**DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00**

Estando el proceso para decidir de fondo, la señora Sandra Milena Cardona Valencia promueve solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, con el fin de que se reconozca obligación pecuniaria por parte del señor Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez, sin embargo, antes de tomar la decisión de mérito se hace necesario realiza un análisis respecto de las normas que regulan la materia.

En virtud de lo anterior, establece el artículo 463 del Código General del Proceso que “[a]un antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)” demanda que entre otros elementos deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera, respecto de las reglas generales que viabilizan la solicitud de acumulación de procesos regladas en el artículo 148 de la norma procesal en comento, se tiene que, deben atender a los siguientes casos: “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Para el caso, de la revisión efectuada a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda promovida por Sandra Milena Cardona, debe decirse que, en primer lugar, no se cumplen las exigencias del artículo 148 ibidem, en la medida en que la solicitud planteada no guarda identidad respecto al demandado pues la misma refiere ser acreedora de Hugo Grajales Ramírez, de la misma manera, sus pretensiones están orientadas a que se declare la existencia de un contrato de corretaje entre Hugo Grajales y Sandra Milena Cardona y en el mismo sentido se pague una comisión correspondiente a \$7.200.000”, aspiraciones que escapan a la órbita del procedo ejecutivo, por ser eminentemente declarativas.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE,

1. ABSTENERSE de darle trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos.

3. AGREGAR para que obre y conste en el expediente la respuesta emitida por el señor Hugo Grajales Ramírez, respecto del oficio No. 1611 del 17 de noviembre del 2021.
4. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado propuso tacha de falsedad y contestó la demanda con excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 676  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FOREMSUR  
**DEMANDADO:** MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00801-00

El apoderado del demandado MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO, allegó escrito solicitando i) se tache de falso el documento base de la ejecución y ii) contesta la demanda, alegando excepciones de mérito.

Así las cosas, se advierte que, respecto de su solicitud de tacha de falsedad, es claro el artículo 270 del Código General del Proceso, en establecer los requisitos de este tipo de figura los cuales se condensan en: (i) *“expresar en qué consiste la falsedad, (ii) pedir las pruebas para su demostración”*, siendo así las cosas, efectuada la revisión a la tacha impetrada, este despacho no encuentra sustentada la ilegitimidad denunciada por cuanto no están dirigidos a demostrar la adulteración o la no imposición de la firma y nombre de quien se aduce como deudor del título -pagaré-, por el contrario se reafirma la existencia del mismo y la inconformidad radica en la forma en que fue diligenciado, desconcierto que puede ser ventilado en la contestación de la demanda y excepciones pertinentes.

Dicho de otra manera, la argumentación presentada no se acompasa a los términos del artículo 270 de la norma procesal ibidem, por ende, no puede tramitarse bajo los derroteros de la tacha de falsedad.

Finalmente, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, denominadas *“Falta de requisitos de exigibilidad”*, *“falta de requisitos de ser claro y expreso”*, *“prescripción de la acción cambiaria”* y *“cobro de lo no debido”*, allegada dentro del término legal concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la misma.

De otro lado, se observa que no se ha reconocido personería al apoderado del sujeto pasivo, por lo que, el Juzgado,

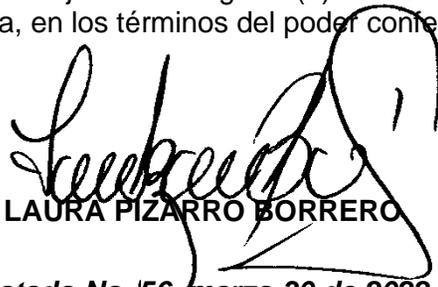
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tacha de falsedad presentada por el apoderado judicial del demandado la demandada MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LEONARDY RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16458340 y la tarjeta de abogado (a) No. 186339, como apoderado (a) judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H.  
**DEMANDADO:** DIEGO MEDARDO GARCES  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00883-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación del sujeto pasivo conforme los lineamientos del artículo 292 del CGP.

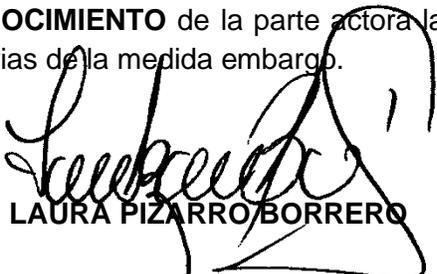
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegas por las entidades bancarias destinatarias de la medida embargo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JHONNY ANTOHONNY YAIPEN MAÑUNGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00896-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHONNY ANTOHONNY YAIPEN MAÑUNGA.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JHONNY ANTOHONNY YAIPEN MAÑUNGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de veintidós millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$21.768.950) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 8150085198, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021.
  - 1.2. Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital expresado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que JHONNY ANTOHONNY YAIPEN MAÑUNGA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento ([tonyro95@gmail.com](mailto:tonyro95@gmail.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochenta y nueve mil pesos M/cte. (\$1'089.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHONNY ANTOHONNY YAIPEN MAÑUNGA.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

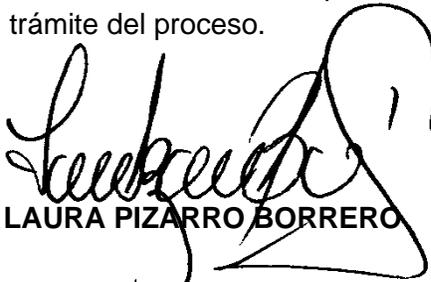
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochenta y nueve mil pesos M/cte. (\$1'089.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 56, marzo 30 de 2022**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'089.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'089.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JHONNY ANTOHONNY YAIPEN MAÑUNGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00896-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: YANIER MAURICIO SÁNCHEZ ESPINOSA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00903-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YANIER MAURICIO SÁNCHEZ ESPINOSA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de YANIER MAURICIO SÁNCHEZ ESPINOSA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOSESENTA Y SEIS PESOS (\$4'746.166) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4938130050726151.
- 1.2. La suma de \$593.378 por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de mayo de 2021 al 5 de noviembre de 2021
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$26'149.285,93) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5955921528.
  - 2.1. La suma de \$ 5'562.281,38 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de abril de 2021 al 5 de noviembre de 2021
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$26'357.497,14) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 407410076706.
  - 3.1. La suma de \$ 4'595.391,46 por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de abril de 2021 al 5 de noviembre de 2021
  - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a

partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4. Por las costas y agencias en derecho.**

Revisado el expediente, se tiene que YANIER MAURICIO SÁNCHEZ ESPINOSA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento ([jxnier@outlook.com](mailto:jxnier@outlook.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos M/cte. (\$2'720.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YANIER MAURICIO SÁNCHEZ ESPINOSA.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

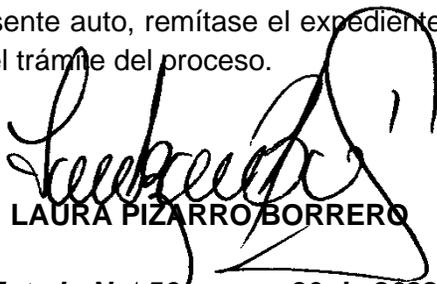
**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos M/cte. (\$2'720.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	2'720.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	2'720.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** YANIER MAURICIO SÁNCHEZ ESPINOSA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00903-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 56, marzo 30 de 2022**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, con el escrito de subsanación que antecede.  
Sírvasse proveer.

Cali, 29 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 693

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ**

**RADICACIÓN: 760014003011 2022-00150-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que no se aportó con el escrito de subsanación, el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de garantía prendaria, por tanto, al no ser subsanadas las falencias presentadas en el presente trámite y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el trámite y cancélese su radicado.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BARRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 681

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATVA PROGRESEMOS  
**DEMANDADO:** JONATHAN ARIAS PEREA  
JOHANA CRISTINA CERON BADOS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00117-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 683

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESION  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ  
MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ  
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE  
**CAUSANTE:** ALONSO LOPEZ LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00114-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'698.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'698.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CRUZ EDITH RESTREPO ÑAÑEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00062-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CRUZ EDITH RESTREPO ÑAÑEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00062-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRUZ EDITH RESTREPO ÑAÑEZ.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de CRUZ EDITH RESTREPO ÑAÑEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de treinta y tres millones novecientos sesenta y un mil trescientos diecisiete pesos (\$33.961.317) M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.
- 1.1. Por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, causados entre el 20 de julio del 2021 al 13 de enero del 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que CRUZ EDITH RESTREPO ÑAÑEZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento ([edith.restrepo@hotmail.com](mailto:edith.restrepo@hotmail.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos noventa y ocho mil pesos M/cte. (\$1'698.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRUZ EDITH RESTREPO ÑAÑEZ.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

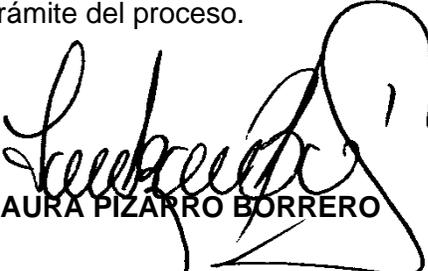
**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos noventa y ocho mil pesos M/cte. (\$1'698.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** EIMAR YULDER MELO GARCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00060-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el valor de los intereses de plazo relacionado en el punto No. 7.1 siendo lo correcto \$260.044.

Entonces, con el fin de enmendar el yerro aducido, se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar radicados los oficios de embargo Nos. 301 y 302 del 28 de febrero de 2022, dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 7.1 del auto No. 439 del 28 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

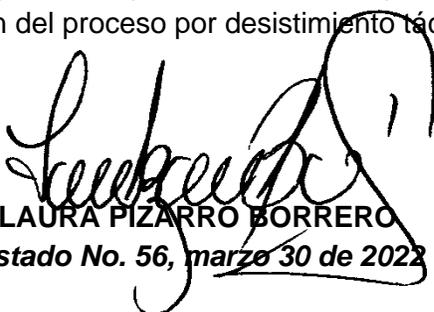
*7.1. La suma de \$260.044 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2021*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegas por las entidades bancarias destinatarias de la medida embargo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 56, marzo 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 684

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: ARLEY ANTONIO CASTAÑEDA COBO**  
**CAUSANTE: BLANCA RUTH COBO DE CASTAÑEDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00035-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 679**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00912-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso de accederá a lo pedido.

De otro lado, se allegan las diligencias de notificación del sujeto pasivo sin resultados positivos, razón por la cual, solicita el actor se ordené el emplazamiento, pues desconoce otra dirección a la cual pueda surtirse la notificación de la demandada.

Teniendo en cuenta que se agotó la diligencia de notificación en la dirección del inmueble objeto de embargo, el Juzgado,

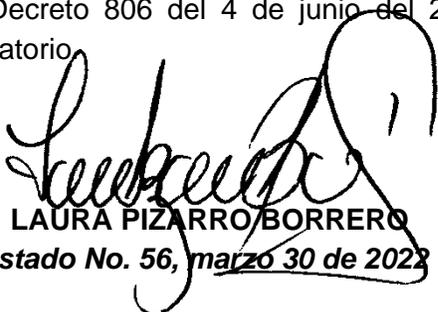
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del porcentaje de propiedad que ostenta la demandada LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (Valle). Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciase, informando lo pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 47 del 14 de enero del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 682

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29 de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDATORIO – SUCESIÓN  
**INTERESADO:** DAICY MORENO ROMERO  
**CAUSANTE:** DAGOBERTO LERMA LERMA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00918-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 56, marzo 30 de 2022*